

Señores

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

TUTELANTE: Juan Manuel Delgado González

TUTELADO: Superintendencia de Sociedades

JUAN MANUEL DELGADO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con C.c. 79.152.972, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 44-586, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **CORPORACION INTERNACIONAL DE FACTORAJE S.A.** sociedad legalmente constituida con Nit. 805013195-4, según poder adjunto constituido a mi favor, me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con fundamento en el artículo 86¹ de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 1² y por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 18 de noviembre de 2020 interpusé en debida forma, derecho de petición a nombre de mi representado, ante la entidad accionada conforme a la ley 1755 de 2015, la cual fue radicada por medio de canal electrónico.

¹Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

²ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto) *. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)*

SEGUNDO. - En el escrito interpuesto, se le solicitaba a la Superintendencia de Sociedades radicar oficios 2020-01-348147 del 20 de julio de 2020 y 2020-01-528968 del 30 de septiembre de 2020 ante la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia contenida en Acta número 2020-01-279752 del 19 de junio de 2020 expedida por la misma accionada.

TERCERO. – A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la tutelada, con lo cual existe una vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 23³ de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, tiene como fin dar una solución pronta frente a una situación que se ha creado ya sea por acción u omisión de la entidad tutelada. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992⁴, estableció la naturaleza de la acción de tutela: “(...) *ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental (...)*”.

Dentro de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, está comprendido el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener **pronta resolución**.

Así mismo, la Honorable corte Constitucional ha establecido un parámetro para la aplicación y protección de este derecho, que La entidad accionada, aún consciente de sus obligaciones legales y constitucionales, ha evadido, tanto en la ley como en la jurisprudencia se consagran unos principios que fortalecen el núcleo fundamental del derecho de petición, tales como oportunidad, respuesta de fondo y la debida notificación; al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia C-818/11 de la siguiente manera:

“La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la

³ ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

⁴Sentencia C-543 de 1992: La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“TÍTULO II

DERECHO PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la

intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, **y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

La presente acción de tutela se interpone en conciencia con el estado de indefensión del suscrito con la entidad tutelada, toda vez que este es el único medio para salvaguardar mis derechos fundamentales, para el reconocimiento de dicho estado, hago un llamado a la sentencia T-430/17, de la honorable Corte constitucional, la cual manifiesta:

*“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, **en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de***

respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).” Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, mediante Decreto 491 de 2020, estableció que:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días, siguientes a su recepción.

(i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días, siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De conformidad con lo anterior, el plazo que tenía la Accionada para dar respuesta al derecho de petición en debida forma, venció el pasado 18 de diciembre de 2020, pasado más de dos meses adicionales a dicho término, la Superintendencia de Sociedades, no ha respondido la petición

JURISDICCION Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela se podrá interponer ante cualquier juez: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar **ante los jueces**, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” .

En razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37⁵ del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces o tribunales. Teniendo en cuenta que la omisión se presenta en Bogotá D.C., lugar en el cual concurren los domicilios tanto de mi poderdante como de la parte tutelada, se opta por los primeros.

PRETENSIÓN

Solicito sea tutelado el derecho fundamental de petición que me asiste y en consecuencia se ORDENE a dar respuesta al Derecho de petición interpuesto el día 18 de noviembre de 2020.

JURAMENTO

El suscrito apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional de tutela respecto de los mismos hechos y derechos relatados en la presente.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos, así como copia de la tutela para el traslado al tutelado y para el archivo del juzgado.

PRIMERO.- Copia del derecho de petición interpuesto ante la entidad.

SEGUNDO.- Poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones: juanmdelgadoabogado@gmail.com

La tutelada, en el correo establecido para notificaciones de acciones de tutela conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Señor Juez, con todo respeto,



JUAN MANUEL DELGADO GONZÁLEZ

C.c. 79.152.972

T.P. N° 44-586, del Consejo S. de la J.

Apoderado

CORPORACION INTERNACIONAL DE FACTORAJE S.A

⁵ ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)* El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al fiscal General recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio